

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

V.

IRVIN A. DE JESÚS  
RIVERA

Peticionario

KLCE201700289

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Guayama

Caso Núm.:  
G LA2016G0132  
G LA2016G0133  
G SC2016G0117  
G SC2016G0118

Por:  
Infr. Arts. 5.04 y  
6.01 Ley 404  
Infr. Arts. 404(A) y  
412 Ley 4

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí; la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Méndez Miró

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 2017.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Irvin A. De Jesús Rivera (en adelante, el peticionario) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y nos solicita la revición de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, el 13 de enero de 2017, la cual fue notificada, el 19 de enero de 2017. Mediante la aludida *Resolución*, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la *Moción de Supresión de Evidencia* presentada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega el auto de *certiorari* incoado.

### **I**

Conforme surge del expediente ante nos, el 24 de mayo de 2016, el Ministerio Público presentó varias acusaciones en contra

del señor Irvin A. De Jesús Rivera, por hechos acaecidos el 22 de abril de 2016. Los delitos que le fueron imputados al peticionario son los siguientes: infracción al Artículo 412 y 404 (a) de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico y por infracción a los Artículos 5.04 y 6.01 de la Ley de Armas de Puerto Rico.

Así las cosas, el 31 de agosto de 2016, la parte peticionaria presentó *Moción de Supresión de Evidencia*. Mediante la referida moción, dicha parte objetó la evidencia ocupada por ser alegadamente producto de una intervención ilegal que tuvo como consecuencia un registro ilegal e irrazonable. Sostuvo además, que las declaraciones de los testigos de cargo se valieron del típico testimonio estereotipado de acto ilegal a plena vista.<sup>1</sup>

El 7 de septiembre de 2016, la parte peticionaria presentó escrito titulado *Moción Desistimiento de Supresión de Evidencia*. El 8 de septiembre de 2016, notificada el 13 de septiembre de 2016, el foro de primera instancia emitió la siguiente *Orden*: “Habiendo el imputado desistido de la solicitud de supresión de evidencia, se refiere el asunto a la atención de la Juez Carrasquillo . . .”. Con posterioridad, el 29 de diciembre de 2016, la parte peticionaria solicitó que se reinstalara la *Moción de Supresión de Evidencia*.

Examinada la antes referida moción, el foro recurrido emitió *Resolución*, el 13 de enero de 2017, la cual fue notificada el 19 de enero de 2017. Mediante el referido dictamen, el foro *a quo*, declaró Con Lugar la reinstalación de la solicitud de supresión de evidencia. En consecuencia, el foro de primera instancia expresó lo siguiente:

Una vez reinstalada la referida solicitud de supresión y atendidos los planteamientos allí expuestos y tomando en consideración que la presente intervención es producto de una Orden de Allanamiento, la cual se presume válida y correcta[,] [s]e declara la misma NO HA LUGAR de plano.

---

<sup>1</sup> La Orden de Allanamiento fue expedida por el Tribunal de Primera Instancia el 4 de abril de 2016.

[. . .]

Inconforme con dicha determinación, el peticionario acude ante este Tribunal de Apelaciones y le imputa la comisión de los siguientes errores al foro recurrido:

- **Primer error:** Erró el Tribunal de Instancia al no evaluar y citar a una vista en los méritos para entender en la supresión de evidencia[,] toda vez que es el mecanismo que provee las Reglas de Procedimiento Criminal para suprimir la prueba obtenida por razón de una [O]rden de [A]llanamiento y la orden en sí misma, es una vista independiente al juicio en su fondo.
- **Segundo error:** Erró el Tribunal de Instancia al desestimar de plano la supresión de evidencia, al considerar como buena y presumir la validez de la Orden, sin celebración de vista y sin escuchar la prueba que dio alegados motivos para emitir la [O]rden de [A]llanamiento.
- **Tercer error:** Erró el Tribunal de Instancia al desestimar de plano la supresión y presumir válida y correcta la Orden de Allanamiento, sin dar oportunidad de escuchar la razón de la alegación de invalidez de la defensa que planteó que la declaración que motivó dicha orden y la orden en sí misma, descansó en testimonio estereotipado de actos ilegales a plena vista.
- **Cuarto error:** Erró el Tribunal de Instancia al dar legitimidad a corrección a una Orden de Allanamiento a nivel de vista preliminar y de supresión de evidencia cuando no se garantizó el debido proceso del peticionario a confrontar al agente que alegadamente realizó las observaciones de los actos delictivos, no hay descripción específica del individuo que realiza las transacciones y no surgen detalles esenciales en la descripción de la propiedad.

Procedemos a disponer del recurso de epígrafe. No obstante, por no ser necesario, prescindimos de la posición de la parte recurrida.

## II

### A

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto a los recursos de apelación, el

tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional.

La discreción del foro apelativo intermedio “debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

De esa manera, la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

Ahora bien, dicha “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”.<sup>2</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

Sin embargo, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A Ap. XXII-A, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v.*

---

<sup>2</sup> La referida regla dispone lo siguiente:

“El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia”.

*Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto*, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, como se sabe, “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”. *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha expresado también que, “[d]e ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo que demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. (Cita omitida). *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

Debe quedar claro que la denegatoria a expedir, no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó ni

constituye una adjudicación en sus méritos. Por el contrario, es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia. Ahora bien, la parte afectada por la denegatoria a expedir el auto de *certiorari* podrá revisar dicha determinación cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final y esta resulte adversa para la parte. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 98.

### **B**

La Constitución de Puerto Rico, en su Artículo II, Sección 10, dispone que:

No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.  
[. . .]

Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.

Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales.

Cónsono con lo anterior, la Regla 234 de las de Procedimiento Criminal<sup>3</sup>, regula lo concerniente a las circunstancias por las cuales una persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal, podrá solicitar una supresión de evidencia. Dicha regla estatuye lo siguiente:

La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la Regla 233 la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- (a) Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.
- (b) Que la orden de allanamiento o registro es insuficiente de su propia faz.

---

<sup>3</sup> 34 LPR Ap. II, R. 234.

(c) Que la propiedad ocupada o la persona o sitio registrado no corresponde a la descripción hecha en la orden de allanamiento o registro.

(d) Que no había causa probable para creer en la existencia de los fundamentos en que se basó la orden de allanamiento o registro.

(e) Que la orden de allanamiento fue librada o cumplimentada ilegalmente.

(f) Que es insuficiente cualquier declaración jurada que sirvió de base a la expedición de la orden de allanamiento porque lo afirmado bajo juramento en la declaración es falso, total o parcialmente.

En la moción de supresión de evidencia se deberán exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o fundamentos en que se basa la misma. El tribunal oirá prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud y celebrará una vista evidenciaria ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada mediando una orden judicial y la parte promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que haga necesario la celebración de la vista; en ausencia de tal demostración, el tribunal podrá adjudicar la moción sin vista previa utilizando como base los escritos presentados por las partes.

[. . .]

### III

Conforme surge de la Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*, antes reseñada, se celebrará una vista evidenciaria ante un magistrado cuando se trate de evidencia incautada mediando una orden judicial y la parte promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que haga necesario la celebración de la vista.

De un examen de la *Moción de Supresión de Evidencia* presentada por la parte peticionaria, no surge que este haya demostrado controversia sustancial de hechos. Por tanto, conforme lo dispone nuestro ordenamiento legal, en ausencia de tal demostración, el tribunal podrá adjudicar la moción sin vista previa.

Por consiguiente, al evaluar el recurso presentado por la parte peticionaria al amparo de los criterios para la expedición del auto de *certiorari* establecidos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, encontramos que el mismo no presenta un asunto que amerite nuestra intervención en esta etapa, razón por la cual consideramos prudente abstenernos de intervenir en su manejo por parte del foro *a quo*. Tampoco existe, al palio del aludido precepto legal, una situación excepcional, por la cual debamos expedir el auto solicitado. Optamos en cambio, por permitirle al foro recurrido tomar las medidas que entienda que disponen adecuadamente del asunto.

Por último, aclaramos que con nuestra determinación no estamos prejuzgando los méritos de la controversia en el caso de marras ni pasamos juicio sobre el dictamen recurrido.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto de *certiorari* incoado.

**Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, fax o teléfono y correo ordinario.**

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones